

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

4564

ENMIENDAS A LOS INCISOS "B" Y "D" DEL ARTICULO
III; A LOS INCISOS "A" Y "C" DEL ARTICULO VI;
Y AL INCISO A DEL ARTICULO VIII DEL REGLAMENTO
DE MERCADO NUM. 9 "PARA REGIR EL MERCADEO DE
GUINEOS Y DE PLATANOS IMPORTADOS EN EL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO" APROBADO EL 3
DE MAYO DE 1961, SEGUN ENMENDADO.

I N D I C E

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Sección 1.	1 - 4
Sección 2.	4 - 6
Sección 3.	6 - 7
Sección 4.	7

Núm. 4564
30 de ~~setiembre~~ octubre de 1991 10:05 A.M.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico Por:

[Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

A LOS INCISOS "B" Y "D" DEL ARTICULO III;
A LOS INCISOS "A" Y "C" DEL ARTICULO VI;
Y AL INCISO A DEL ARTICULO VIII DEL REGLA-
MENTO DE MERCADO NUM. 9 "PARA REGIR EL
MERCADERO DE GUINEOS Y DE PLATANOS IMPORTADOS
EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO",
APROBADO EL 3 DE MAYO DE 1961, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmiendan los incisos "B" y "D" del
Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 9, "Para Regir
el Mercaderio de Guineos y de Plátanos Importados en el Estado
Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 3 de mayo de
1961, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo III.- Licencias

"A.

"B. La solicitud de licencia se hará en
un formulario especial suministrado
por el Secretario.

Cuando el solicitante sea una compañía,
la solicitud deberá ser radicada y
firmada por un oficial de alto rango,
con poder decisonal, perteneciente
a la misma. La compañía deberá someter
al Departamento una carta en la cual
se indica el nombre y título del
oficial designado para radicar y firmar
la solicitud de licencia, proveer
todos los documentos requeridos y
asumir responsabilidad con relación
a dicha solicitud.

"C.

"D. Como condición para la expedición o renovación de estas licencias el importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer local o almacén y facilidades adecuadas para manipular, inspeccionar, almacenar y refrigerar los guineos o plátanos. Las facilidades para almacenar refrigerados los guineos o plátanos deberán tener no menos de 2,500 pies cúbicos. En el caso de guineos o plátanos mondados congelados el importador deberá poseer facilidades de tamaño no menor de 2,500 pies cúbicos para mantener congelados esos productos.

En aquellos casos en los cuales el importador cumpla con el espacio mínimo para almacenaje y posteriormente el tamaño de dichas facilidades resulte deficiente tomando en consideración de manera proporcional las medidas anteriormente establecidas, tendrá facultad el Secretario de Agricultura o su representante autorizado para denegar la expedición o renovación de la licencia hasta tanto se cumpla con los nuevos requisitos de espacio mínimo que se fijen.

Deberá tener, además, facilidades adecuadas para la carga y descarga de guineos o

plátanos, tales como plataforma o rampa, contiguos a las facilidades de almacenamiento, refrigeración y congelación si aplica. En adición, deberá tener espacio suficiente para el estacionamiento de furgones. Dichas facilidades deberán estar localizadas en un área comercial y deberá someter evidencia fehaciente a los efectos.

2.
3.
4.
5.
6.
7. Tener al día los pagos de multas administrativas y de los cargos de inspección.
8. Si es entidad jurídica registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, deberá someter un certificado de incorporación de dicho Departamento o del Estado de los Estados Unidos donde esté incorporada. Si opera bajo un nombre comercial y no está registrado en el Departamento de Estado, deberá someter una declaración jurada acreditando ese hecho.
9.
10.
11. Someter copia del permiso de uso otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos de la

Junta de Planificación de Puerto Rico.

12. Someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico. Cuando el solicitante sea una compañía, dicho certificado deberá ser sometido por el oficial designado, según se describe en el inciso B de este artículo.
13. Deberá someter un estado de la situación financiera de su negocio certificado por un Contador Público Autorizado. Este documento se considerará como estrictamente confidencial y para uso exclusivo del Departamento.
14. Someter un Certificado del Departamento de Hacienda de Puerto Rico como que está libre de deudas con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

"E.

Sección 2.- Se enmiendan el título y los incisos "A" y "C" del Artículo VI del referido Reglamento de Mercado Núm. 9, para que lean como sigue:

"Artículo VI. - Inspección, Cargos de Inspección y Autorización de Mercadeo

- "A. Todos los guineos y plátanos que se introduzcan a Puerto Rico deberán ser inspeccionados aquí por un inspector del Departamento y comprobarse como resultado de esta inspección que dichos guineos o plátanos reúnen los requisitos exigidos en este Reglamento. Dicha inspección se realizará en las

facilidades del importador y un funcionario del Departamento deberá estar presente al momento de abrir y descargar un furgón u otro envase conteniendo guineos o plátanos importados. Toda inspección de guineos o plátanos importados se llevará a cabo en horas regulares de trabajo. Cualquier lote de guineos y plátanos que arribe a Puerto Rico por cualquier puerto, aeropuerto o lugar de desembarque, fuera de horas regulares de trabajo, o durante el sábado o domingo o en cualquier día feriado, deberá ser almacenado por el importador en sus facilidades hasta que el mismo sea inspeccionado por un inspector durante el día laborable siguiente al día en que arribó el lote, a menos que, a solicitud del importador, dicho lote sea inspeccionado durante el período fuera de horas regulares de trabajo, o sábado, domingo o día feriado, según sea el caso. Toda inspección que se efectúe fuera de horas regulares de trabajo, o durante el sábado o domingo o en cualquier día feriado constituirá trabajo fuera del horario regular y la misma deberá ser solicitada por anticipado al Director de la Oficina de Inspección de Mercados. Dicha inspección deberá ser pagada según se dispone en el inciso C de este Artículo.

"B.

"C. Estas inspecciones serán pagadas por

el importador de acuerdo con los siguientes cargos, siempre que las mismas sean realizadas dentro del horario regular de trabajo establecido por el Departamento; Disponiéndose que toda inspección que sea realizada, a solicitud del importador, fuera del horario regular de trabajo, o sábados y domingos o días feriados, será pagada por el importador a base del doble de lo aquí estipulado:

1.
2.
3.
4.
5.

En cualquier caso en que a solicitud de un importador, un inspector fuere a efectuar una inspección fuera de horas regulares de trabajo, o durante el sábado o domingo o día feriado, y no se efectuare la inspección por haberlo decidido así dicho importador, el Departamento cobrará un cargo equivalente al salario por hora, devengado por ese inspector.

- "D.
- "E.
- "F.

Sección 3. - Se enmienda el título y el inciso A del Artículo VIII - A del referido Reglamento de Mercado Núm. 9, para que lea como sigue:

"Artículo VIII-A.- Exención Para Casos de
Emergencia

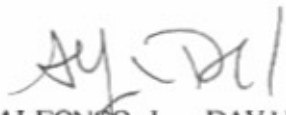
En casos de emergencia causada por cualquier calamidad como tormenta, huracán, terremoto u otro desastre natural, o en caso de emergencia de guerra, que pueda limitar u obstruir los abastos de guineos o de plátanos en Puerto Rico, el Secretario, mediante orden administrativa al efecto, podrá eximir las importaciones de guineos o plátanos que se introduzcan para mercadeo en Puerto Rico de los requisitos de calidad del Artículo IV de este Reglamento.

Esta exención estará vigente solamente mientras dure la situación de emergencia."

Sección 4.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241; y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, a *29 de octubre de 1991.*


ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA